

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00087 -00
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR P H NIT. 802.009.248-1
 DEMANDADO: SHIRLEY DAYANA ALVAREZ GOMEZ C.C. 22.657.599
 DAVID ADOLFO PAREDES ALVAREZ C.C. 1.129.569.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00087-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 27 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR P H, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra SHIRLEY DAYANA ALVAREZ GOMEZ y DAVID ADOLFO PAREDES ALVAREZ, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de \$1.028.300 por concepto de cuotas expensas comunes y la suma de \$971.730, por concepto de cuotas extraordinarias, discriminadas así:

CUOTAS EXPENSAS COMUNES					
AÑO	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO INICIAL DEL MES	CUOTA DEL MES	SALDO AL FINAL DEL MES
			\$ -		\$ -
2022	Cuota Octubre	10/10/2022	\$ 145.300	\$ -	\$ 145.300
2022	Cuota Nov	10/11/2022	\$ 145.300	\$ 282.000	\$ 427.300
2022	Cuota Dic	10/12/2022	\$ 427.300	\$ 282.000	\$ 709.300
2023	Cuota enero	10/01/2023	\$ 709.300	\$ 319.000	\$ 1.028.300
				TOTAL	\$ 1.028.300
CUOTAS EXTRAORDINARIAS					
AÑO	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO INICIAL DEL MES		
2019	Cuota demanda Pedro	30/05/2019	\$ 796.050		
2021	Ventaneria	20/10/2021	\$ 175.680		
			TOTALES	\$	971.730

Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total y efectivo de las mismas, equivalente a una y media (1/2) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, condenar en costas y gastos procesales que se causen en el presente proceso a los demandados, incluyendo agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, ya que si bien es cierto que el apoderado judicial manifestó en el acápite de notificaciones que desconoce la dirección física de los demandados no es menos cierto que aportó un correo electrónico sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dice que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ea37a4059acec734366f89bf6c12006e6b10b1914301ca8b2bdd94e4da48e**

Documento generado en 27/03/2023 07:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>